



PERÚ

Ministerio de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional del Agua

Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

# RESOLUCIÓN N° 998 -2017-ANA/TNRCH

Lima, 30 NOV. 2017

EXP. TNRCH	:	874-2017
CUT	:	126753-2017
IMPUGNANTE	:	Vicenta Roque Calizaya
MATERIA	:	Formalización de licencia de uso de agua
ÓRGANO	:	AAA Caplina-Ocoña
UBICACIÓN	:	Distrito : La Yarada-Los Palos <sup>1</sup>
POLÍTICA	:	Provincia : Tacna
	:	Departamento : Tacna



## RESUMILLA:

Se declara infundado el recurso de apelación interpuesto por la señora Vicenta Roque Calizaya contra la Resolución Directoral N° 2055-2017-ANA/AAA I C-O, debido a que la apelante no acreditó el uso del agua de manera pública, pacífica y continua para obtener la licencia de uso de agua subterránea, en vía de formalización.

### 1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO



El recurso de apelación interpuesto por la señora Vicenta Roque Calizaya contra la Resolución Directoral N° 2055-2017-ANA/AAA I C-O de fecha 19.07.2017, mediante la cual la Autoridad Administrativa del Agua Caplina - Ocoña declaró infundado su recurso de reconsideración de la Resolución Directoral N° 1199-2017-ANA/AAA I C-O, que declaró improcedente su solicitud de formalización de licencia de uso de agua subterránea.

### 2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

La señora Vicenta Roque Calizaya solicita que se declare nula la Resolución Directoral N° 2055-2017-ANA/AAA I C-O.



### 3. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La señora Vicenta Roque Calizaya sustentó su recurso de apelación con los siguientes argumentos:

- 3.1. Las Declaraciones Juradas para el pago del Impuesto al Valor del Patrimonio Predial sí acreditan titularidad o posesión del predio donde se usa el agua.
- 3.2. No se ha considerado lo señalado por el Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas en la Resolución N° 178-2017-ANA/TNRCH, pues no le dieron oportunidad para subsanar las observaciones a su expediente de acogimiento al Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI.

### 4. ANTECEDENTES:

- 4.1. La señora Vicenta Roque Calizaya, con el Formato Anexo N° 01, ingresado en fecha 02.11.2015, solicitó a la Administración Local de Agua Tacna acogerse al procedimiento de formalización de licencia de uso de agua subterránea, con fines agrarios, para ser usado en el predio denominado "S/N", ubicado en el Asentamiento 3-28 de agosto, distrito, provincia y departamento de Tacna; al amparo del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI.

<sup>1</sup> Mediante la Ley N° 30358 de fecha 08.11.2015 se creó el distrito de La Yarada Los Palos, con su capital Los Palos, en la provincia y departamento de Tacna

A su escrito adjuntó, entre otros, los siguientes documentos:

- a) El Formato Anexo N° 02: Declaración Jurada.
- b) El Formato Anexo N° 03: Resumen de Anexos que acreditan la titularidad o posesión del predio.
- c) Declaración Jurada de Productores de la Subdirección de Moscas de la Fruta y Proyectos Fitosanitarios del 2015.
- d) Copia de la Ficha N° 18427 de la Sección Especial de Predios Rurales de Registros Públicos.
- e) Copia del Acta de constatación del Juez de Paz de La Yarada, de fecha 06.10.2004.
- f) Copia del Acta de constatación del Juez de Paz de La Yarada, de fecha 27.10.2015.
- g) Copia de la Resolución Administrativa N° 70-99-DRA.T/ATDR.T de fecha 29.10.1999, que dispuso el cambio de nombre e inscripción en el Padrón de Usuarios con fines agrícolas del Sub Sector de Riego Cooperativa 28 de Agosto - La Varada, a favor de doña Vicenta Roque Calizaya en lugar de don Faustino Canchari Avalos.
- h) La Memoria Descriptiva.



4.2. El Equipo de Evaluación de la Autoridad Administrativa de Agua Caplina-Ocoña, mediante el Informe Legal-Técnico N° 220-2017-ANA-AAA.CO-EE de fecha 02.08.2016, emitió opinión desfavorable respecto a la solicitud de la administrada, porque no se acreditó la titularidad ni posesión legítima sobre el predio ni se demostró el uso del agua.



4.3. La Unidad de Asesoría Jurídica de la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña, mediante el Informe Legal N° 055-2017-ANA-AAA I C-O-UAJ/MAOT de fecha 12.04.2017, opinó que se declare improcedente la solicitud de formalización de licencia de uso de agua.

4.4. Con la Resolución Directoral N° 1199-2017-ANA/AAA I C-O de fecha 24.01.2017, notificada el 01.06.2017, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña declaró improcedente el pedido de formalización de licencia de uso de agua formulado por la señora Vicenta Roque Calizaya, porque no presentó los documentos que acrediten los requisitos previstos en el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI.



4.5. Con el escrito de fecha 28.03.2017, la señora Vicenta Roque Calizaya interpuso un recurso de reconsideración de la Resolución Directoral N° 1199-2017-ANA/AAA I C-O, adjuntando a su escrito, como nueva prueba, los siguientes documentos:

- a) Copia de la Declaración Jurada de Productores de SENASA de fecha 01.02.2016.
- b) Copia de la Declaración Jurada para el pago del Impuesto al Valor del Patrimonio Predial de los años 2014, 2015 y 2016, a su nombre.
- c) Copia de la Resolución N° 178-2017-ANA/TNRCH.
- d) Copia de las Cartas N° 073-2016-ANA-AAA I C-O ALA-TACNA, N° 1716-2016-ANA-AAA.CO-ALA.T y N° 3802-2016-ANA-AAA.CO-ALA.T.
- e) Copia de la Resolución Directoral N° 1458-2016-ANA/AAA I C-O.

4.6. Con el Informe Legal N° 647-2017-ANA-AAA.I CO-UAJ/GMMB de fecha 12.07.2017, la Unidad de Asesoría Jurídica de la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña concluyó que corresponde declarar infundado el recurso de reconsideración de la Resolución Directoral N° 1199-2017-ANA/AAA I C-O.

4.7. Mediante la Resolución Directoral N° 2055-2017-ANA/AAA I C-O de fecha 19.07.2017, notificada el 08.08.2017, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña declaró improcedente el recurso de reconsideración de la Resolución Directoral N° 1199-2017-ANA/AAA I C-O.

4.8. La señora Vicenta Roque Calizaya, con el escrito ingresado en fecha 14.08.2017, interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 2055-2017-ANA/AAA I C-O, según los argumentos señalados en los numerales 3.1 y 3.2 de la presente resolución.



## 5. ANÁLISIS DE FORMA

### Competencia del Tribunal

- 5.1. El Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 14° y 15° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2010-AG<sup>2</sup>, así como el artículo 20° de su Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N.° 096-2014-ANA.
- 5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218 y 219 del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N.° 006-2017-JUS, por lo que es admitido a trámite.

## 6. ANÁLISIS DE FONDO

### Respecto a los procedimientos administrativos de formalización y regularización de licencia de uso de agua en el marco del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI

- 6.1. El Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI<sup>3</sup> reguló los procedimientos de formalización y regularización de licencias de uso de agua para aquellas personas que utilizan el recurso hídrico de manera pública, pacífica y continua sin contar con el respectivo derecho de uso de agua, estableciendo como fecha de vencimiento para acogerse a los procedimientos administrativos mencionados el 31.10.2015.
- 6.2. El artículo 3° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI desarrolló los conceptos de formalización y regularización de la siguiente manera:

“3.1 **Formalización:** Procedimiento para el otorgamiento de licencias de uso de agua a quienes utilizan el agua de manera pública, pacífica y continua, con una antigüedad mayor a los cinco (05) años computados a partir de la vigencia de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos.

3.2 **Regularización:** Procedimiento para el otorgamiento de licencias de uso de agua a quienes al 31 de diciembre de 2014 se encontraban utilizando el agua de manera pública, pacífica y continua, sin estar comprendidos dentro del supuesto de antigüedad señalado en el numeral 3.1 precedente.”

- 6.3. Mediante la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA<sup>4</sup> se dictaron disposiciones para la aplicación de los procedimientos de formalización y regularización de licencias de uso de agua, establecidos en los Decretos Supremos N° 023-2014-MINAGRI y N° 007-2015-MINAGRI.

En el artículo 2° de la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA se precisó lo siguiente:

- a) La formalización se aplica para actividades en las que el uso del agua de manera pública, pacífica y continua acredita una antigüedad no menor de cinco años al 31.03.2009.
- b) La regularización se aplica para actividades que venían realizando el uso del agua al 31.12.2014, de manera pública, pacífica y continua.

De lo anterior se concluye que:

- a) Podían acceder a la formalización quienes venían haciendo uso del agua de manera

<sup>2</sup> Modificado por el Decreto Supremo N° 012-2016-MINAGRI, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 22.07.2016

<sup>3</sup> Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 04.06.2015.

<sup>4</sup> Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 10.07.2015.

pública, pacífica y continua, con una antigüedad no menor de cinco (5) años anteriores al 31.03.2009; es decir, para aquellos que venían haciendo uso del agua cuando menos desde el 31.03.2004; y,

- b) Podían acceder a la regularización quienes venían haciendo uso del agua de manera pública, pacífica y continua hasta el 31.12.2014, indistintamente de la antigüedad del uso del recurso hídrico.

**Respecto a los requisitos para obtener una licencia de uso de agua en el marco del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI y la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA**



6.5. El artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI estableció que las solicitudes de formalización y de regularización, debían ir acompañadas de una Declaración Jurada, según el formato aprobado por la Autoridad Nacional del Agua, indicando el régimen y volumen de explotación, así como la documentación que acredite lo siguiente:

- a) Titularidad o posesión legítima del predio o lugar en el cual se hace uso del agua.
- b) Uso del agua público, pacífico y continuo con la antigüedad requerida según se trate de formalización o regularización, para lo cual presentará todos o algunos de los siguientes documentos:
  - b.1) Documentos públicos o privados que acrediten el desarrollo de la actividad.
  - b.2) Recibos de pago de tarifas de uso de agua; y,
  - b.3) Planos o documentos técnicos que acrediten la preexistencia de la infraestructura hidráulica expedidos por entidades públicas competentes.
- c) El compromiso de inscripción en el "Registro de las fuentes de agua de consumo humano", cuando se trate de uso poblacional.
- d) Autorización o concesión para el desarrollo de la actividad, según sea el caso. Para usos agrarios, bastará el documento que acredite la propiedad o posesión legítima del predio; mientras que para uso poblacional será suficiente el reconocimiento de la organización comunal por parte de la municipalidad distrital o provincial.
- e) Una Memoria Técnica según el formato aprobado por la Autoridad Nacional del Agua, únicamente en los ámbitos en la que la referida Autoridad no cuente con información oficial disponible.
- f) Contar con un sistema de medición instalado, cuando se trate de agua subterránea.



6.6. En el numeral 4.1 del artículo 4° de la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA se especificó que, con el fin de acreditar la titularidad o posesión legítima del predio, los administrados podían presentar los siguientes documentos:

- a) Ficha de inscripción registral.
- b) Escritura pública o contrato privado con firmas legalizadas en el que conste la transferencia de la propiedad o posesión a favor del solicitante.
- c) Resolución judicial firme o documento emitido por el Notario, de sucesión intestada o prescripción adquisitiva.
- d) Resolución judicial que lo declara como propietario o como poseedor.
- e) Declaración jurada para el Pago del Impuesto al Valor del Patrimonio Predial.

Asimismo, en el numeral 4.2 del mencionado artículo se precisó que sin perjuicio de lo señalado en el literal b) del artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, podía acreditarse el desarrollo de la actividad para la cual se destinaba el uso del agua, a través de los siguientes documentos:

- a) Constancia de Productor Agrario otorgado por la dependencia competente del Gobierno Regional o Ministerio de Agricultura y Riego.
- b) Licencia de funcionamiento del establecimiento a nombre del solicitante, expedida con una



antigüedad mayor a los dos (02) años.

- c) Documento que acredite la inscripción en algún registro sectorial con anterioridad al diciembre de 2014.
- d) Acta o documento emitido por la autoridad sectorial competente que acredite inspección oficial en los últimos cinco (05) años a las instalaciones o lugar en donde se use el agua.
- e) Planos aprobados por la entidad municipal con anterioridad al año 2014 o inscritos en los registros públicos con anterioridad al 31.12.2014.
- f) Otra prueba que acredite de manera fehaciente el desarrollo de la actividad a las cual se destina el uso del agua.



#### Respecto a los fundamentos del recurso de apelación

6.7. En el caso de autos, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña mediante la Resolución Directoral N° 2055-2017-ANA/AAA I C-O declaró improcedente el recurso de reconsideración de la Resolución Directoral N° 1199-2017-ANA/AAA I C-O, debido a que los medios probatorios adjuntados como nueva prueba no acreditan los requisitos para acceder a la formalización indicando: *"que la Declaración Jurada de Productores solo menciona al año 2013 lo cual no acredita certeza sobre si actualmente al año 2015 y 2017 la administrada viene cultivando o se dedica a la actividad agrícola, del mismo modo de fojas 55 a 57 adjunta copia simple de pago de impuesto predial de los años 2014, 2015 y 2016 los mismos que han sido cancelados en el año 2017 por ende no se puede acreditar la titularidad conforme lo señalado en la R .D. 177-2015-ANA"*.



6.8. Al respecto, cabe señalar que la apelante, entre los documentos que anexó al escrito de reconsideración, obra la copia de la Declaración Jurada del Impuesto Predial de los años 2014 al 2016, emitidas por la Municipalidad Provincial de Tacna, a fin de acreditar la titularidad o la posesión legítima del predio para el cual solicitó la licencia de uso de agua subterránea, estando acorde dicho documento con lo exigido en el literal e) del numeral 4.1 del artículo 4° de la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA. Por tanto el requisito de la posesión legítima se encuentra acreditado.



6.9. No obstante, debe indicarse que la finalidad concreta del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI y la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA fue formalizar o regularizar las licencias de uso de agua a quienes utilicen el recurso hídrico de manera pública, pacífica y continua sin contar con su respectiva licencia de uso de agua. Así podían acceder a la formalización de la licencia de uso de agua quienes venían haciendo uso del agua de manera pública, pacífica y continua por el plazo de cinco años con anterioridad a la vigencia de la Ley de Recursos Hídricos; empero, examinados los medios probatorios incorporados por la recurrente se verifica que no ha demostrado que se haya estado usando el recurso hídrico por el referido plazo legal, conforme lo exige el literal b) del artículo 6° del mencionado Decreto Supremo.



6.10. Si bien la administrada presentó la Declaración Jurada emitida por la Subdirección de Moscas de la Fruta y Proyectos Fitosanitarios del Servicio Nacional de Sanidad Agraria del Ministerio de Agricultura y Riego –SENASA, se debe precisar que la misma corresponde a "Formatos de Declaración Jurada de Productores" de fecha 02.11.2015, el cual constituye un documento que conforme a su propia denominación solo contiene una declaración jurada del solicitante, que no es equivalente a una constancia de productor agrario otorgada por la dependencia competente del Gobierno Regional o el Ministerio de Agricultura y Riego<sup>5</sup>. Por tanto, dicho documento no permite acreditar de manera fehaciente<sup>6</sup> el uso de recurso hídrico de manera pública, pacífica y continúa al 31.03.2009, conforme lo exige el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI.



6.11. Finalmente, en cuanto a la Resolución N° 178-2017-ANA/TNRCH, vale anotar que no ha sido establecido como precedente administrativo de observancia obligatoria. Es más, en el procedimiento administrativo que dio origen a la Resolución N° 178-2017-ANA/TNRCH este

<sup>5</sup> Conforme se requiere en el literal a) del numeral 4.2 del artículo 4° de la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA.

<sup>6</sup> Conforme se requiere en el literal f) del numeral 4.2 del artículo 4° de la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA.

Colegiado declaró la nulidad del acto administrativo emitido por una Autoridad Administrativa del Agua debido a que advirtió que existían incongruencias en cuanto a la documentación presentada por el administrado y que pese a ello la Autoridad de primera instancia no notificó al administrado sobre dichas observaciones, situación que no ocurre en el presente caso, por cuanto no se advierte incongruencias en la documentación presentada sino que se configura el incumplimiento de los requisitos establecidos en el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI para acceder a la formalización de licencia de uso de agua, siendo por tanto situaciones diferentes.

6.12. Por tales consideraciones expuestas, evidenciándose que en el análisis realizado por la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña se determinó que no se acreditó el uso público, pacífico y continuo del agua por el plazo legal; y teniendo en cuenta que dicho requisito constituye elemento esencial para poder acceder al otorgamiento del derecho solicitado, tal como ha sido analizado en la presente resolución, corresponde declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por la señora Vicenta Roque Calizaya.

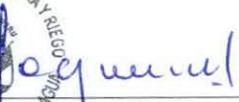
Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 998-2017-ANA-TNRCH/ST y con las consideraciones expuestas por los miembros del colegiado durante la sesión, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

**RESUELVE:**

1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la señora Vicenta Roque Calizaya contra la Resolución Directoral N° 2055-2017-ANA/AAA I C-O.

2°.- Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

  
  
**JOSÉ LUIS AGUILAR HUERTAS**  
PRESIDENTE

  
  
**EDILBERTO GUEVARA PÉREZ**  
VOCAL

  
  
**GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN**  
VOCAL

  
  
**LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN**  
VOCAL

  
  
**FRANCISCO MAURICIO REVILLA LOIZA**  
VOCAL